

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PLANTA
RECICLADORA DE NEUMATICOS FUERA DE USO".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0549

SANTIAGO, 21 NOV 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 10 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual, el señor Giorgio Benucci Torrealba, en representación de RESUR S.A. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Planta Recicladora de Neumáticos Fuera de Uso" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno, al área que indica; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 10 de agosto de 2017, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Planta Recicladora de Neumáticos Fuera de Uso". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - 1.1 La construcción y operación de una planta recicladora de neumáticos fuera de uso, que tiene por finalidad la obtención de caucho, en donde los neumáticos serán sometidos a un proceso mecánico, y el granulado resultante será almacenado transitoriamente hasta su comercialización.
 - 1.2 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto considera la utilización de neumáticos, a partir de los cuales, mediante el proceso de trituración mecánica generará productos de valor, específicamente caucho granulado, acero y textil.
 - 1.3 Las instalaciones del Proyecto consisten en un área de almacenamiento de neumáticos, un área de producción de granulado, el área de oficinas administrativas y servicios sanitarios.

- 1.4 La capacidad del Proyecto será para procesar como máximo 20 toneladas diarias de neumáticos que permitirán una generación diaria de 18,5 toneladas de granulado (producto principal), 1 tonelada de acero y 0,5 toneladas de textil.
- 1.5 El Proyecto se desarrollará en Camino a Lonquén N°9557, en la comuna de Maipú. Las coordenadas UTM, en Datum WGS 84, de referencia del Proyecto, se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas del proyecto

Punto	Este	Norte
A	339.922,66	6.289.705,03
B	339.908,69	6.289.691,65
C	339.689,74	6.289.868,53
D	339.748,24	6.289.907,34
E	339.632,59	6.290.068,18
F	339.713,04	6.290.120,51
G	339.919,46	6.289.839,16
H	339.873,51	6.289.767,61

Fuente: Tabla N°3, presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.6 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°2577, de fecha 30 de mayo de 2017, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Maipú, adjunto a su presentación singularizada en el N°1 de los Vistos, el Proyecto se emplazará en un área urbana, cuyo uso de suelo se define como Zona Industrial ZI-1, que corresponde a una zona que permite el uso de suelo para actividades residenciales, de equipamiento, infraestructura, productivas ya sea inofensivas y molestas entre otros.
- 1.7 El Proyecto se desarrollará en una superficie de 4,8 ha, en tanto las superficies contempladas para las instalaciones se describen en la siguiente tabla:

Tabla 2. Cuadro de superficies

Cuadro de superficies (m ²)	
Zona de almacenamiento	450
Nave Industrial	756
Zona de almacenamiento producto final	400
Zona de carga y descarga	336
Oficinas para labores administrativas	60
Baños y camarines	18

Fuente: Tabla N°4, presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.8 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, las etapas del proceso de selección y trituración de neumáticos corresponden a:
- **Extracción del cordón de alambres de acero:** esta etapa es necesaria para los neumáticos grandes de camiones, en el caso de los neumáticos pequeños (vehículos livianos) se pasa directamente al triturador primario. La extracción del cordón de alambres de acero se hace por medio de una unidad hidráulica que sostiene el neumático en posición vertical y retira por medio de esfuerzos mecánicos todo el cordón de alambres de cada neumático. De esta forma se separa casi la totalidad del acero que formaba parte del neumático.
 - **Triturador primario:** dos cargadores se encargan de depositar los neumáticos a correas transportadoras que los llevan hacia el triturador primario. En esta etapa, entran todos los neumáticos y los pedazos resultantes de la remoción del cordón de alambres de acero. El triturador primario es montado sobre el triturador secundario para cortar los neumáticos en trozos adecuados para este último.

El triturador primario va reduciendo el tamaño del neumático hasta obtener gránulos de tamaño inferior a 10 mm.

- **Granulación:** el granulador es una máquina procesadora de dos etapas. La primera consiste en un martillo doble y la segunda en un sistema de cuchillas cortadoras que permite entregar a los fragmentos de caucho forma de gránulo. Los tamaños mayores a 8 mm, se devuelven a la prensa granuladora y repiten el proceso y los menores pasan a la etapa de separación del acero y continúan con el proceso.
En el granulador se cumple la primera etapa de remoción del remanente de acero y fibra. Los gránulos obtenidos se depositan en una tolva que alimenta la correa que lleva el producto a la siguiente etapa del proceso. Durante este proceso se cuenta con un sistema de eliminación de polvos mediante sistema de aspiración. La tela es separada de los gránulos de caucho por un sistema de aspiración que tiene ciclones, filtros y separadores de tela.
- **Separación del acero:** con imanes y cribas, el remanente de acero se separa en compuestos de acero/goma y alambres libres de acero. El acero separado pasa a la etapa de clasificación.
- **Separación y clasificación:** en esta etapa, los gránulos de caucho obtenidos de la etapa anterior ingresan al clasificador, el cual es una combinación de máquinas que clasifican y limpian el producto procesado. En esta etapa ocurre la remoción final del remanente de acero y fibra.

1.9 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el almacenamiento máximo de los productos generados en la operación del Proyecto corresponde a:

Tabla 3. Productos almacenados

Productos almacenados	Cantidad almacenada (toneladas)
Granulado	27,5
Acero	1,5
Textil	0,5

Fuente: Tabla N°6, presentación singularizada en el Vistos N°1.

Según lo que el Proponente señala, los productos generados serán almacenados y comercializados de la siguiente manera:

- **Granulado:** se empacará en maxi sacos de 1.000 kilos de capacidad, los cuales serán exportados y/o vendidos a terceros dentro del país.
- **Acero:** se almacenará en un contenedor, el cuál será trasladado a una empresa reductora de acero:
- **Fibra textil:** se venderá empacada en sacos de 25 kg los cuales serán retirados desde la empresa por los consumidores.

1.10 De acuerdo a la información entregada por el Proponente, la potencia eléctrica proyectada para el Proyecto corresponde a 350 KVA.

1.11 En la planta de reciclaje de neumáticos no existirán estanques de almacenamiento de combustibles para camiones ni maquinarias.

1.12 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto generará residuos industriales peligrosos correspondientes a tubos fluorescentes, paños, guapes y elementos de protección personal contaminados con aceites y diluyentes utilizados en la mantención de los equipos. La estimación de estos residuos es de 2 kg mensuales.

1.13 El Proyecto no contempla la generación de residuos líquidos industriales.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Planta Recicladora de Neumáticos Fuera de Uso”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1 La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).
 - 3.2 La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las “Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2.) de este mismo artículo”.
 - 3.3 La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con los “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.8.) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

A su vez, el referido literal o), precisa que se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o

biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“Planta Recicladora de Neumáticos Fuera de Uso”**, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.2.) del artículo 3° del RSEIA, se concluye que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que éste no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996 y, además, que el Proyecto no corresponde a una urbanización y/o loteo con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha) del artículo 3° del RSEIA, pues se desarrollará en una superficie de 4,8 ha.

4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto a construir tendrá una potencia proyectada de 350 KVA, por lo que el proyecto no cumpliría con lo indicado en dicho literal.

4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, el Proponente informó en su presentación que el Proyecto considera trituración de neumáticos, donde no existiría transformación química, ni biológica de los residuos, en virtud de ello, no se puede considerar como tratamiento, por tanto, el proyecto no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Planta Recicladora de Neumáticos Fuera de Uso”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Giorgio Benucci Torrealba, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


GVV/JMM/ACP

Distribución:

- Señor Giorgio Benucci Torrealba, Camino a Lonquén N° 9521, comuna de Maipú.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 122-P-17,
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 17.987/17..